



RADICADO: 087583184002-2022-00089-00

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: JENNYFER MARÍA RODRÍGUEZ CHARRI C.C. N° 1.042.443.634
JUAN DAVID CASTRO MENDOZA C.C. N° 1.042.430.310

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2022

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: JENNYFER MARÍA RODRÍGUEZ CHARRI y JUAN DAVID CASTRO MENDOZA, invocando la causal 9° consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores JENNYFER MARÍA RODRÍGUEZ CHARRI y JUAN DAVID CASTRO MENDOZA, contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Primera de Soledad, el día 16 de julio de 2011, registrado con el indicativo serial N° 05543454.
2. De ese vínculo matrimonial procrearon a su menor hija: MARÍA CLARA CASTRO RODRÍGUEZ, quien cuenta con 8 años de edad. Como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento que se adjuntó con la demanda.
3. Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en soledad- atlántico, el cual aún conservan.
4. Que las partes han decidido divorciarse por mutuo consentimiento y así poner fin al matrimonio civil que tienen celebrado, para tal efecto han suscribieron en forma conjunta un acuerdo de voluntades, extraprocesal, y autenticadas sus firmas, por medio del cual convienen todo lo concerniente a situación personal, sostenimiento propio, prestaciones económicas, residencia, respeto mutuo; custodia y cuidados personales, alimentos y régimen de visitas respecto de su hija común, y situación de la sociedad conyugal, en los términos que se expresan a continuación: (...)

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Solicitan que se decrete el divorcio de su matrimonio civil y como consecuencia de lo anterior piden que:

1. Mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los señores: JENNYFER MARÍA RODRÍGUEZ CHARRI Y JUAN DAVID CASTRO MENDOZA, y se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, entre ellos existente.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos libros de registro civil.



3. Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa con respecto a la hija menor y común de los cónyuges, quienes de común acuerdo han concertado con relación a los ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS.
4. Que se Decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

Los cónyuges han suscrito el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones reciprocas y para con su hija en común habida dentro del matrimonio, se cita textualmente así:

I.- SITUACION ENTRE LOS CONYUGES

PRIMERO.- SITUACION PERSONAL.-

A.- SOSTENIMIENTO PROPIO.- Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

B.-PRESTACIONES ECONÓMICAS.- Que acordamos relevarnos mutuamente de prestaciones económicas.

C.- RESIDENCIA.- Que Los cónyuges están separados de cuerpos desde hace más de dos años, y cada uno tiene su residencia aparte, así, la madre de la niña en la Calle 24B # 36A-67, barrio Salamanca de esta ciudad y el padre de la niña en la Calle 24B # 36A-41, barrio Salamanca de esta ciudad.

D.- RESPETO MUTUO.- Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y círculo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros.-

Dentro del matrimonio procreamos una hija de nombre **MARÍA CLARA CASTRO RODRÍGUEZ**, quien actualmente cuenta con 8 años de edad.

II.- RESPECTO DE NUESTRA HIJA MARÍA CLARA CASTRO RODRÍGUEZ.- Este convenio Se ajusta a lo acordado entre las partes en EL Acta de Conciliación radicada bajo el número 162/16 celebrada el día 20 de abril del año 2016, en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad.

PRIMERO.- PATRIA POTESTAD.- Ambos padres conservarán la Patria Potestad sobre la niña, quienes la ejercerán conjuntamente.

SEGUNDO.- CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.- La niña **MARÍA CLARA CASTRO RODRÍGUEZ** quedará bajo la custodia y cuidados personales de su madre **JENNYFER MARÍA RODRIGUEZ CHARRI**, con quien vive, cuyo domicilio y residencia actual es Calle 24B # 36A-67, barrio Salamanca de esta ciudad.

TERCERO.- EN CUANTO AL REGIMEN DE VISITAS. Las partes deciden ratificar lo acordado en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad el día 20 de abril de 2016, contenida en el acta de conciliación mencionada arriba, es decir, que el padre de la niña compartirá con ésta los fines de semana y en todas las vacaciones la mitad del tiempo de las mismas compartirá con la niña.

CUARTO.- ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA.- Las partes deciden ratificar lo acordado en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad el día 20 de abril de 2016, contenida en el acta de conciliación mencionada arriba, es decir, la *cuota Alimentaria* que entregará el padre a la madre de la niña para el sustento de ésta será de **DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.)** diarios de lunes a sábados más la pensión del colegio.

QUINTO.- INCREMENTOS Y OTRO: Por mutuo acuerdo entre las partes a este Convenio se le harán los incrementos que la ley estipula anualmente, a partir de la suscripción del presente.-

II.- SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Manifestamos que la sociedad conyugal se encuentra vigente, sin disolver ni liquidar, sin existencia de bienes.

En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, se suscribe por los que en ella han intervenido, a los 28 días del mes de enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día VEINTICUATRO (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El matrimonio puede finalizar por divorcio legalmente decretado, para pretender el divorcio deberá acudir a cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP., que faculta al juez, para dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado a derecho.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores JENNYFER MARÍA RODRÍGUEZ CHARRI y JUAN DAVID CASTRO MENDOZA con indicativo serial N° 05543454 expedido por la Notaria Primera de Soledad.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos a través del cual se determinan como van a quedar las obligaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial entre ellos como expareja, como también a lo que a su menor hijo atañe.

De la misma manera será oficiada la decisión tomada por este despacho una vez cumplan con la carga de aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de ambos, teniendo en cuenta que del memorial recibido en fecha 22 de abril de la presente anualidad del cual se dice aportar los registros civiles de los cónyuges, se tiene que estos pertenecen a otras personas la cuales no son parte en este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo con base en lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **JENNYFER MARÍA RODRÍGUEZ CHARRI** identificada con C.C. N° 1.042.443.634 y **JUAN DAVID CASTRO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 1.042.430.310, llevado a cabo el día 16 de julio de 2011 en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, e inscrito en esa misma bajo el indicativo serial N° 05543454.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes y debidas a su hijo en común, el cual se transcribe textualmente así:

I. SITUACIÓN ENTRE LOS CONYUGES

PRIMERO. SITUACIÓN PERSONAL.

- A. **SOSTENIMIENTO PROPIO:** Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.
- B. **PRESTACIONES ECONÓMICAS:** Que acordamos relevarnos mutuamente de prestaciones económicas.
- C. **RESIDENCIA:** Que los cónyuges están separados de cuerpos desde hace más de dos años, y cada uno tiene su residencia aparte, así, la madre de la niña en la Calle 24B #36 A - 67, barrio Salamanca de esta ciudad y el padre de la niña en la Calle 24B #36 A - 41, barrio Salamanca de esta ciudad.
- D. **RESPECTO MUTUO:** Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y círculo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros.

Dentro del matrimonio procreamos una hija de nombre MARÍA CLARA CASTRO RODRÍGUEZ, quien actualmente cuenta con 8 años de edad.

- II. **RESPECTO DE NUESTRA HIJA MARÍA CLARA CASTRO RODRÍGUEZ.** Este convenio se ajusta a lo acordado entre las partes El Acta de Conciliación radicada bajo el número 162/16 celebrada el día 20 de abril del año 2016, en la Comisaria Primera de Familia de Soledad:

PRIMERO. PATRIA POTESTAD: Ambos padres conservarán la Patria Potestad sobre la niña, quienes la ejercerán conjuntamente.

SEGUNDO. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La niña MARÍA CLARA CASTRO RODRÍGUEZ quedará bajo la custodia y cuidados personales de su madre JENNYFER MARÍA RODRÍGUEZ CHARRI, con quien vive, cuyo domicilio y residencia actual es Calle 24 B # 36 A - 67, barrio Salamanca de esta ciudad.

TERCERO. EN CUANTO AL REGIMEN DE VISITAS: Las partes deciden ratificar lo acordado en la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad el día 20 de abril de 2016, contenida en el acta de conciliación



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

mencionada arriba, es decir, que el padre de la niña compartirá con esta los fines de semana y en todas las vacaciones la mitad del tiempo de las mismas compartirá con la niña.

CUARTO. ALIMENTOS-CUOTA ALIMETARIA: Las partes deciden ratificar lo acordado en la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad el día 20 de abril de 2016, contenida en el acta de conciliación mencionada arriba, es decir, la Cuota Alimentaria que entregará el padre a la madre de la niña para el sustento de esta será de DIEZ MIL PESOS (10.000) diarios de lunes a sábados más la pensión del colegio.

QUINTO. INCREMENTOS Y OTRO: Por mutuo acuerdo entre las partes a este Convenio se le harán los incrementos que la ley estipula anualmente, a partir de la suscripción del presente.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Soledad, donde se encuentra está inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N° 05543454, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a la Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previo aporte de los mismos y solicitud de parte y pago del correspondiente arancel.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA